

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de marzo del dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 40 03 086 2022 00083 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 86 Civil Municipal, convertido transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano José Guillermo Páez Gómez contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, invocó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad jurídica y propiedad privada, que estimó vulnerados por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, con la decisión de no aprobar el trámite de reposición de los vehículos de servicio público tipo taxi identificados con placas SFK- 430, SFE-866, SFH -030, SF -7762, SE -7246, SFI -221 y SFL-968. En consecuencia, se ordene a la Secretaria accionada, efectuar la reposición de los citados vehículos, prescindiéndose de exigir las tarjetas de operación u otro requisito adicional.

1.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones sostuvo que en diversas oportunidades solicitó ante la entidad accionada, la reposición de los vehículos tipo taxi relacionados en el escrito de tutelar, rodantes que cuentan con su documentación y cumplen los lineamientos legales previstos en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y Decreto 1079 de 2015, los cuales fueron hurtados, razón por la cual se les canceló su matrícula, y se instauraron las denuncias respectivas ante Fiscalía General de la Nación quien ordenó la inscripción del proceso penal en el certificado de tradición, sin embargo, a la fecha no existe una decisión de fondo.

Indicó que, la secretaria accionada rechazó de plano la posibilidad de acceder a la reposición de los vehículos con fundamento en la Resolución No. 12379 de 2012 modificado por la resolución No. 2501 de 2015, normatividad que no regula la situación de hurto y que no se encontraba vigente para la época en la que se cancelaron las matriculas de cada uno de los rodantes, circunstancia que vulnera el debido proceso y constituye una extralimitación en las funciones que le asisten a la administración distrital.

Informó que no le es permitido a la Secretaria de Movilidad exigir documentos que tiene en su poder, como lo es caso de las tarjetas de operación, pues en caso de haber sido expedidas éstas deben reposar en sus archivos, por tanto, no constituye un requisito *sine qua non* para dar trámite a la solicitud de reposición, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto Legislativo No.019 de 2012.

Refirió que, el boletín de devolución que emite la entidad accionada no reviste el carácter de acto administrativo, por lo cual, no procede recurso alguno.

Sostuvo que, se encuentra legitimado para solicitar la reposición de los vehículos en razón a la cesión efectuada a su favor por cada uno de los propietarios, y de los poderes legalmente conferidos, adjuntando para tal efecto los certificados de tradición donde se evidencia la titularidad del propietario cedente.

De otra parte, manifestó que, la aseguradora indemnizó el valor del vehículo sin incluir el cupo por tratarse de un derecho inmaterial cuyo riesgo no fue asegurado dentro del contrato de seguro, razón por la cual, el asegurado se reservó la facultad de solicitar la reposición del cupo; tal circunstancia quedó igualmente plasmada en los formularios de cancelación de matrícula expedidos por la secretaria accionada.

Arguyó que, la secretaria accionada a pesar de tener conocimiento de los fallos de tutela en los que se ha reconocido el derecho de reposición, sigue persistiendo en sus decisiones omisivas, aplicando de manera caprichosa y desigual la ley.

1.3. Admitida la demanda de tutela y notificada la Secretaria accionada y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. La Secretaría accionada sostuvo que en relación a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, esta entidad no tiene injerencia alguna, por cuanto es de competencia del Concesionario “Servicios Integrales para la Movilidad SIM”, en virtud del contrato de concesión No. 071 de 2007. En consecuencia, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.2. La vinculada MAPFRE COLOMBIA S.A., manifestó que, el accionante, radicó 8 solicitudes, tendientes a que se certificara sobre la pertenencia

y exclusividad del “cupo” de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros (individual o colectivo) a nombre de cada asegurado, sin acreditar la calidad en la que actuaba. Por lo anterior, se enviaron 8 respuestas para que allegará los soportes que lo facultaban para solicitar información a nombre a de los asegurados, así mismo, se le sugirió dirigirse al Ministerio de Transporte o entidad competente para los derechos de reposición (cupo), ya que esa aseguradora no contempla cobertura para bienes intangibles.

Sostuvo que, en el presente asunto, se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues las pretensiones se dirigen en contra de la Secretaria de Movilidad, y ante esta entidad no se recibió reclamo alguno.

1.3.3. Seguros del Estado S.A., manifestó que, consultado su archivo histórico se evidencia que el vehículo de placas SFH 030 fue hurtado en el año 1989, razón por la cual se procedió afectar la póliza indemnizando al propietario y realizando los trámites pertinentes para la cancelación de la matrícula por hurto ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, entidad que procede a cancelar la matrícula del rodante a partir del 4 de enero de 1990, que actualmente no cuentan con la documentación del siniestro dado que este data de hace más de 34 años; finalmente, sostuvo que, dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

1.3.4. El Consorcio de servicios integrales para la Movilidad SIM-, concesionario de la Secretaria Distrital de Movilidad, se pronunció indicando que la acción de tutela venía siendo utilizada por personas que buscaban a través de esa vía judicial se ordenara trámites relacionados con cancelaciones de matrícula y posteriores reposiciones de vehículos tipo taxi, situación que ocasionó que la Fiscalía General de la Nación adelantara la investigación penal No. 110016000092201500118 por el delito de prevaricato por acción.

No obstante, lo anterior, mediante sentencia T- 568 de 2012 la Corte Constitucional se pronunció sobre la improcedencia de la acción de tutela para la ejecución de trámites de reposición de taxis, puesto que el ciudadano inconforme con la resolución de tránsito tiene habilitada la vía contenciosa administrativa para resolver sus reclamaciones.

Frente a los requisitos legales aplicables al trámite de reposición de un vehículo taxi, señaló que, son aquellos que se encuentran vigentes al momento

en que se solicita la matricula inicial del vehículo automotor que va a entrar a reemplazar el taxi existente, es decir, los previstos en el numeral 8 del artículo 8 de la resolución No. 12379 de 2012 norma que fue modificada por el artículo 1 de la resolución 2501 de 2015.

Con sustento en lo anterior, el accionante no cumplió los requisitos allí previstos, por cuanto el señor José Guillermo Páez no es propietario registrado de ninguno de los vehículos objeto de la solicitud, y ninguno de los rodantes se encuentra dentro del término legal contemplado en la norma, pues cancelaron su licencia de tránsito hace cerca de treinta (30) años; adicionalmente, refirió que a pesar que el accionante en su escrito de tutela relaciona 7 vehículos automotores, lo cierto es que solo frente a 4 de ellos se radicó el trámite de reposición (SE-7246, SFH-030, SF-7762 y SFI-221), los cuales datan del año 2014 y 2016, que fueron solicitados por persona distinta al promotor de la acción.

Indicó que, las anteriores solicitudes de reposición fueron resueltas a través de los correspondientes actos administrativos los días 8 de abril de 2014 y 17 de enero de 2017, informando a los solicitantes de los requisitos legales incumplidos y que impedían la reposición de tales taxis. En ese orden, los solicitantes han podido ejercer las acciones ordinarias correspondientes ante el Juez Natural del asunto que es el contencioso administrativo. Por consiguiente, la presente acción de tutela es improcedente por incumplimiento al requisito de inmediatez y subsidiariedad.

1.3.5. La Superintendencia de Transporte, adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los pedimentos de la tutela recaen únicamente en la Secretaría Distrital de Movilidad; así mismo, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

1.3.6. El Ministerio de transporte, sostuvo que la autoridad de transporte competente en este caso es la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en virtud de lo expuesto en el artículo 2.2.1.3.1.1. Del Decreto 1079 de 2015, configurándose en este caso, una falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto solicitó su desvinculación del presente trámite.

1.3.7. La Policía Nacional, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, aunado a que carece de competencia frente a lo solicitado por el actor, por cuanto ello recae en las autoridades de tipo administrativo como la Secretaría de Movilidad, quienes realizan los trámites de reposición.

2. EL FALLO IMPUGNADO

La juez de primera instancia negó el amparo incoado, tras considerar que la presente acción de tutela deviene improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante una vez obtuvo respuesta a su petición debió acudir de manera preferente ante la Secretaria Distrital de Movilidad haciendo las manifestaciones expuestas en la demanda preferente y anexando las pruebas correspondientes; igualmente, ejercer las acciones de nulidad y/o restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto, el actor no acreditó la gravedad o inminencia de sufrir un perjuicio irremediable.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante impugnó dicha decisión, aduciendo que si bien existen otros medios de defensa judicial, ello por sí mismo no conlleva la improcedencia de la acción de tutela, pues le corresponde al Juez de Tutela verificar si para el caso en concreto dicho medio resulta ser idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado. En estos casos, la Corte Constitucional indica que procede la acción de tutela de forma excepcional y de modo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, sostuvo que acreditó en la solicitud de tutela que acudió a la administración con los derechos de petición y mediante los boletines de devolución donde se niega la posibilidad de recurrir dicha decisión; además de exigir una serie de documentos que no tienen soporte legal, lo que conlleva a la vulneración de los derechos invocados.

Finalmente, indicó que, el Juez de primera instancia no valoró el perjuicio irremediable que causa el hecho de no reponer un vehículo de servicio público, el cual es adquirido para generar recursos, y es utilizado como medio de trabajo para asegurar su mínimo vital y el de su familia, hecho que no le permite esperar los resultados de un proceso administrativo que puede durar 9 a 10 años, configurándose en el presente asunto, los requisitos de urgencia, gravedad e inminencia de sufrir tal perjuicio, lo que amerita la intervención del Juez Constitucional; adicionalmente, la secretaria accionada no tuvo en cuenta que la solicitud de reposición de estos rodantes no fue posible presentarla en el término que ellos piden por encontrarse inmersos en procesos penales por hurto o por accidentes, que tardan años en resolverse.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Del requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela: Al respecto ha de señalarse que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, “Sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”¹, en consecuencia, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que el medio de defensa con que cuenta el accionante no sea conducente, o que el mismo se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2018, indicando:

“la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal:

“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo” (Destacado por fuera del texto original).

¹ Sentencia T-367 de 2008.

Ahora bien, para que se configure el perjuicio irremediable, se hace necesario que se den unos elementos, los cuales, en decantada jurisprudencia el máximo organismo constitucional ha señalado que:

“Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”.

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de este Despacho Judicial es de notar que, el amparo reclamado por el accionante no habría de surgir avante, tal como lo anotó el *a quo*, por las razones que a continuación se expresan:

El accionante, pretende a través de este mecanismo constitucional que se le ordene a la Secretaria accionada efectuar la reposición de los vehículos tipo taxi de placas SFK- 430, SFE-866, SFH -030, SF -7762, SE -7246, SFI -221 y SFL-968, prescindiéndose de exigir las tarjetas de operación u otro requisito adicional.

No obstante, lo anterior, al revisar con detenimiento las documentales aportadas con el escrito de tutela, se observa que el accionante, en calidad de cesionario de los derechos de reposición de los citados rodantes, solicitó mediante derecho de petición No. SDM: 93103 del 2 de abril de 2018, lo siguiente: *“Con base en las observaciones hechas se necesita saber si estos cupos de estos vehículos tienen derecho a la reposición”*; por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad dio respuesta mediante oficio No. SDM-DSC-76369 del 20 de abril de 2018, informándole los requisitos legales que rigen dicho trámite y las razones específicas por las cuales no eran susceptibles de reposición.

Adicionalmente, en atención a la respuesta otorgada por el Consorcio SIM, el accionante, no ha presentado formalmente ninguna solicitud de reposición de vehículo, en tanto que, si bien es verdad obran unos boletines de devolución respecto a los automotores de placas SFH-030, SE7246, SF7762 y SFI-221, lo cierto es que, según lo informado por dicha entidad, estas solicitudes fueron

promovidas por los señores Iván Darío Ávila y Ángel Javier Supelano Veloza; aunado a ello, dichos actos datan del 8 de abril de 2014 y 17 de enero de 2017.

De manera que, en el presente asunto, se advierte que la acción de tutela es improcedente por incumplimiento a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, en la medida que el actor dispone de otros medios de defensa judicial ante la misma autoridad de tránsito a fin de que esta resuelva de fondo las inconformidades aquí planteadas, pues en momento alguno se acreditó que previamente hubiese solicitado la reposición de los citados vehículos; sin perjuicio de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y si bien el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, también es que en la actuación que nos ocupa, no se evidencia que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir tal perjuicio, pues la sola manifestación en tal sentido resulta insuficiente.

Téngase en cuenta que el término transcurrido entre la decisión adoptada por la accionada mediante oficio No. SDM-DSC-76369 del 20 de abril de 2018, y la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 2 de febrero de 2022 transcurrió un lapso superior a los tres (3) años; término que supera *“el lapso... de los seis meses”* que adoptó la Corte Suprema, Sala de Casación Civil², como razonable para reclamar la tutela, habida cuenta que estimó que *“muy breve”* debía ser *“el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”*.

Aunado a ello, en el escrito de tutela no se expuso alguna circunstancia excepcional que justificará la tardanza en la presentación de la tutela, lo que de suyo desvirtúa la existencia de un perjuicio irremediable.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí esbozadas, en virtud del principio de subsidiariedad e inmediatez que rige esta clase de acciones y porque que ningún derecho

² Cfr. C. S. J., Sent. Tut., 2-07-07, exp. No. 050012203000-2007-00188-01.

fundamental se evidencia conculcado por parte de las entidades convocadas a juicio constitucional.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. Confirmar la sentencia de tutela impugnada.

6.2. Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

L.S.S